

refundido aprobado por el Decreto de 26 de julio de 1957, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Subsecretario de Justicia las competencias atribuidas al Ministro en el artículo 9.º, apartados 1, 2, 3, 5 y 6 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), con excepción de las que en esta misma Orden se delegan en el Director general de Instituciones Penitenciarias.

Segundo.—Se delegan en el Director general de Instituciones Penitenciarias:

a) La relativa a la provisión de puestos de trabajo de los servicios periféricos penitenciarios por libre designación y por concurso (artículo 9.1 y 2 del Real Decreto citado).

b) Otorgar los premios y recompensas que, en su caso, procedan a los funcionarios de los Cuerpos Penitenciarios con destino en los servicios periféricos (artículo 9.5).

Tercero.—Se delega en el Subsecretario, respecto de todos los servicios del Departamento, la facultad de disponer los gastos propios del Ministerio y suscribir en nombre del Estado los contratos de obras, servicios y suministros.

Cuarto.—Se delegan en el Director general de Servicios respecto de todos los servicios del Departamento, las competencias siguientes:

a) La aprobación de los gastos que no excedan de 25 millones de pesetas.

b) Celebrar en nombre del Estado, los contratos que no excedan de 25 millones de pesetas.

c) Interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los gastos del Departamento y aprobar los expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

Quinto.—Se delega en el Subsecretario de Justicia la resolución, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, de los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades del Departamento, con la limitación que se establece en el artículo 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Sexto.—Se exceptúan de la delegación conferida en los números anteriores cuando concurren los casos establecidos en el apartado 3 del artículo 22, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

Séptimo.—Las delegaciones de competencias a que se refiere la presente Orden se entienden sin perjuicio de que, en cualquier momento el Ministro de Justicia pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en las mismas considere oportuno.

Octavo.—Cuando se dicten actos o resoluciones en uso de la delegación de competencias establecidas en la presente Orden, se hará constar así expresamente y se considerarán como dictadas por la autoridad que las haya conferido.

Noveno.—Queda derogada la Orden de 15 de diciembre de 1975 sobre delegación de atribuciones, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.  
Madrid, 19 de septiembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directora general de Servicios y Director general de Instituciones Penitenciarias.

**19903** RESOLUCION de 19 de septiembre de 1985, de la Subsecretaría, por la que se delegan atribuciones en los Directores generales de Servicios y de Instituciones Penitenciarias.

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Justicia, acuerdo lo siguiente:

Primero.—Se delegan en el Director general de Servicios las competencias atribuidas al Subsecretario en los artículos 77.2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964; 8.º, apartados 3 y 4; 10, apartados 2, 3, 5 y 6, y 11, apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 7, del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), con

excepción de las que en esta misma Resolución se delegan en el Director general de Instituciones Penitenciarias.

Segundo.—Se delegan en el Director general de Instituciones Penitenciarias, en relación a los Cuerpos y funcionarios penitenciarios, las competencias reguladas en los artículos 8.º, apartados 2, 3 y 4; 10, apartados 3 y 5, y 11, apartados 3, 6 y 7, del Real Decreto 2169/1984 citado.

Tercero.—Se delegan en el Director general de Servicios la concesión de excedencias, permisos, reconocimiento de trienios y jubilaciones del personal sujeto a derecho laboral con destino en el Departamento, a excepción de los que presten sus servicios en los establecimientos y servicios dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en cuyo titular se delegan, con respecto a ese personal, las facultades citadas.

Cuarto.—Se delega en el Director general de Servicios la designación de comisiones de servicios con derecho a indemnización, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de todo el personal destinado en el Departamento.

Quinto.—Las delegaciones de competencias a que se refiere la presente Resolución se entienden sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Subsecretario de Justicia pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en las mismas considere oportuno.

Sexto.—Cuando se dicten actos o resoluciones en uso de la delegación de competencias establecidas en la presente Resolución se hará constar así expresamente y se considerarán como dictadas por la autoridad que las haya conferido.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.

Madrid, 19 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilma. Sra. Directora general de Servicios e Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**19904** ORDEN de 6 de septiembre de 1985 sobre información trimestral de las Sociedades de Seguros.

Ilustrísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, establece la sujeción al control por parte de la Administración de la situación financiera y del estado de solvencia de las Entidades de Seguros. Por consiguiente, dichas Entidades habrán de facilitar al Ministerio de Economía y Hacienda la información y documentación necesarias para el ejercicio de dicho control.

La Orden de 21 de septiembre de 1983 estableció la documentación estadístico-contable comprensiva de las cuentas anuales, que las entidades de seguros deben presentar antes del 30 de junio de cada año, ante la Dirección General de Seguros.

No obstante, como avance de la anterior información, se hace imprescindible, para el mejor control de la evolución de este tipo de Sociedades, establecer una exigencia de información periódica que permita a la Administración una rápida actuación a efectos de prevenir cualquier desequilibrio patrimonial.

En su virtud y previo informe de la Secretaría General Técnica, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Están obligadas a remitir información trimestral las Entidades de Seguros y Reaseguros inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan emitido en el ejercicio económico anterior un volumen de primas más recargos externos a las mismas superior al fijado por la Dirección General de Seguros.

b) Que se haya incoado expediente para la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas por la legislación vigente.

c) Que por la Dirección General de Seguros se estime conveniente solicitar dicha información para la mejor tutela de los asegurados.

Segundo.—La documentación estadístico-contable que las Entidades de Seguros deben presentar trimestralmente en la Dirección General de Seguros estará integrada por los siguientes modelos: